



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla**

Recurrente:
Solicitud: **772/CT/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **251/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-33/2017**

Visto el estado procesal del expediente número **251/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-33/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de la cual pidió:

*“...1. Copia de las 41 licencias de fraccionamientos que menciona en su informe anual el C. presidente municipal ... Se anexa fotocopia
2. Cuál es el monto que el ayuntamiento de San Andrés Cholula invirtió en el proyecto de laterales norte y sur de la vía Atlixcáyotl, así como del distribuidor vial en el cruce con la Autopista Puebla – Atlixco que tuvo un costo e 171 millones de pesos. Se anexa fotocopia.”*

II. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado notificó la respuesta en los términos siguientes:

“... Que con fundamento en los artículos 145, 153, 156 fracción V, 162 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento que no es posible otorgar la información solicitada por usted en copia simple, toda vez que la misma implica mayor inversión de tiempo, así como de capital humano material y procesamiento técnico, en razón al volumen de la información que solicita a través de su solicitud de acceso involucra el análisis, estudio y procesamiento de documentos cuya reproducción sobrepasa las capacidades técnicas de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, lo que vulneraría el interés ciudadano que asiste ante dicha dependencia a realizar algún trámite o solicitar un servicio. En éste sentido, en observancia a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez, gratuidad en el procedimiento, certeza jurídica, orientación y asesoría a los



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla**

Recurrente:
Solicitud: **772/CT/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **251/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-33/2017**

particulares previstos en los artículos 16 fracciones I, IV y VIII y 143 segundo párrafo y 145 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se pone a su disposición la información solicitada para su consulta en las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, ...”

III. El veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, el inconforme interpuso un recurso de revisión por escrito, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo:

“Negativa a entregar la información en el formato solicitado artículo 170 fracción VI, falta de fundamentación y/o motivación de la respuesta, artículo 170, fracción XI”

IV. El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **251/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-33/2017**, turnando los presentes autos, al Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés
Cholula, Puebla**

Recurrente:
Solicitud: **772/CT/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **251/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS
CHOLULA-33/2017**

reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con los artículos 21, 22, 24, 34, 35 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

VI. Por acuerdo de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, por lo que se ordenó dar vista con ello al recurrente, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, en el término que se le otorgó.

VII. Mediante proveído de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, se hizo constar que el inconforme no realizó manifestación alguna con relación a la vista ordenada mediante proveído descrito en el punto inmediato anterior.

VIII. El treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado, informando que mediante oficio UT/1481/2017, de fecha veintisiete del propio mes y año, otorgó un alcance de respuesta a la solicitud del recurrente y se ordenó dar vista al recurrente, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, en el término que se le otorgó.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla**

Recurrente:
Solicitud: **772/CT/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **251/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-33/2017**

IX. Mediante proveído de fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, se hizo constar que el recurrente no hizo manifestación alguna con relación a la vista ordenada en el punto que antecede. Así mismo, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió su negativa a la publicación de los mismos. En esa virtud y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

X. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones VI y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública



del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información en formato distinto al solicitado, así como, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso mediante escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés
Cholula, Puebla

Recurrente:
Solicitud: **772/CT/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **251/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS
CHOLULA-33/2017**

la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudiará el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

***Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...
III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ...”***

Al respecto, se debe precisar que el hoy recurrente, realizó una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, a través de dos puntos; sin embargo, cabe aclarar que éste, sólo recurrió la respuesta que se le otorgó mediante oficio UT/1328/2017, de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, a través de la cual, el sujeto obligado, atendió el numeral uno de la ya referida solicitud, por lo que el estudio de la presente versará únicamente con relación a este punto.

Lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 352, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria en términos del numeral 9, de la Ley de la materia, al respecto, el primero de los citados, establece:

“Artículo 352. La sentencia, al resolver la cuestión planteada, tratará de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas.”



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla**

Recurrente:
Solicitud: **772/CT/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **251/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-33/2017**

En ese sentido, no se podrán estudiar los actos que no hubieren sido impugnados por el recurrente.

A mayor abundamiento, sólo para ilustración se cita el criterio jurisprudencial VI.2o. J/21, de la Novena Época, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, visible a página 291, con el rubro y texto siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”

Sentado lo anterior y para mayor precisión del acto que se estudia, el hoy recurrente, en el numeral uno de la solicitud materia del presente recurso, versó en lo siguiente:

“1. Copia de las 41 licencias de fraccionamientos que menciona en su informe anual el C. presidente municipal ...”

En respuesta, la hoy responsable, en síntesis le hizo saber que no era posible otorgarle la información solicitada en copia simple, toda vez que esto implicaba mayor inversión de tiempo, de capital humano, material y procesamiento técnico, en razón al volumen de la información, además de que llevar a cabo un análisis, estudio y procesamiento de documentos, cuya reproducción sobrepasaba las capacidades técnicas de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, y en razón de ello, puso a disposición del solicitante en consulta directa la información de su interés, en las oficinas de la referida Secretaría.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla**

Recurrente:
Solicitud: **772/CT/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **251/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-33/2017**

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el particular interpuso su recurso de revisión, aduciendo lo siguiente:

“Negativa a entregar la información en el formato solicitado artículo 170 fracción VI, falta de fundamentación y/o motivación de la respuesta, artículo 170, fracción XI”

Así, de lo señalado por éste, se advierte que se inconformó con la modalidad de la entrega de la información, ya que la solicitó en copia simple y ésta se puso a su disposición en consulta directa, por lo que también adujo, una falta de fundamentación y motivación en el cambio de la modalidad solicitada.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe con justificación manifestó:

“...El recurrente señala como motivo de inconformidad la puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado notificada a través del oficio UT/1328/2017, cuya respuesta se encuentra fundada y motivada conforme a los disposiciones legales señaladas en el cuerpo de dicho oficio, pues si bien el peticionario de la información solicita una serie de requerimientos de información en copia simple, lo cierto es que la información requerida se encuentra dispersa en sendos expedientes, cuya búsqueda, concentración, análisis y estudio correspondiente involucra una inversión de tiempo considerable así como de capital humano y material, situación que obstaculizaría el buen desempeño de la unidad administrativa (Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable del H. Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla), del Sujeto Obligado, por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 145, 153 y 156 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se le hizo de conocimiento que no era posible otorgar la información solicitada en copia simple, por lo que se ponía a disposición del solicitante la información requerida para consulta directa en las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, señalándose para tal efecto el lugar, días y horas, bajo los principios de certeza jurídica, orientación y asesoría a los particulares, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. ...

...en ninguna parte de la respuesta otorgada al ahora recurrente se le está vulnerando su derecho de acceso a la información, sino todo lo contrario, se le pone a disposición la información para su consulta física y directa, con la que se reducen plazos para su entrega y se garantiza la gratuidad en el procedimiento, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla**

Recurrente:
Solicitud: **772/CT/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **251/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-33/2017**

información del recurrente, toda vez que el volumen de la información es de gran cantidad, encontrándose acotadas las posibilidades de reproducirla en el medio solicitado por el limitado tiempo concedido y por las capacidades técnicas y materiales, así como la inversión de capital humano que tiene asignado otras actividades de interés público, es por lo que en este sentido se pone a disposición del particular la documentación solicitada para su consulta directa en el lugar, días y horarios señalados en la respuesta notificada a través del oficio UT/1328/2017. ...”

De lo anterior, es evidente que el sujeto obligado abundó en los motivos por lo que ofreció el cambio en la modalidad.

Posteriormente, tal como consta en proveído de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado informó a este Instituto, que a través del diverso UT/1481/2017, de fecha veintisiete del mismo mes y año, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, otorgó un alcance de respuesta al hoy recurrente, mediante el que le hizo saber lo siguiente:

“... Que, la información solicitada se encuentra contenida en 213 fojas cuyo costo de reproducción en copia simple, como lo solicita, es a partir de la foja veintiuno de \$2.00 (Dos pesos 00/100 M.N.) por hoja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 fracción I, inciso d), punto 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, para el ejercicio fiscal 2017, es decir, un total a pagar de \$386.00 (Trescientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.) por el resultado de multiplicar 193 fojas por \$2.00 (Dos pesos 00/100 M.N.), cada una.

Información que se encuentra a su disposición previo pago de los derechos correspondientes.

Cantidad que podrá pagar en cualquiera de las sucursales bancarias BANORTE, mediante depósito a la cuenta número 0675681940, a nombre de “Municipio de San Andrés Cholula Puebla” o bien, acudir a la oficina de ésta Unidad de Transparencia ubicada en avenida 16 de Septiembre No. 102, Centro, San Andrés Cholula, Puebla, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, para efecto de generarle el pase de caja (ticket) y poder realizar el pago correspondiente en cualquiera de las cajas de la Tesorería Municipal.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se le hace saber que cuenta con un plazo de treinta días hábiles para realizar el pago de los derechos señalados y presentar el comprobante correspondiente en la Unidad de Transparencia del Municipio, ubicada en ...”



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla**

Recurrente:
Solicitud: **772/CT/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **251/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-33/2017**

Al respecto, la referida autoridad anexó a su oficio de cuenta, lo siguiente:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA**: consistente en copia certificada en cuatro fojas que contiene lo siguiente:
 - a) Oficio UT/1481/2017, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al recurrente.
 - b) Citatorio a nombre del hoy recurrente, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete.
 - c) Razón de cuenta de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, realizada por el notificador adscrito al departamento de ejecuciones del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla.
 - d) Dos placas fotográficas.

Documentales públicas que constan en el expediente (visible a fojas 38 a 41), las que tienen pleno valor en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267, 268 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con la citada información, este Instituto, ordenó dar vista al recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que a la fecha haya externado inconformidad alguna con relación a la respuesta que la autoridad demostró que otorgó.

En razón de lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a este Instituto determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla**

Recurrente:
Solicitud: **772/CT/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **251/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-33/2017**

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla**

Recurrente:
Solicitud: **772/CT/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **251/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-33/2017**

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

***“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;
... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”***

***“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”***

***“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”***

***“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:
I. Máxima publicidad;
II. Simplicidad y rapidez; ...”***

“Artículo 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”

En ese sentido, una vez analizado el contenido del oficio a través del cual la señalada como responsable dio alcance de respuesta a la solicitud de mérito, es



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla**

Recurrente:
Solicitud: **772/CT/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **251/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-33/2017**

de advertirse una modificación a la que inicialmente otorgó, es decir, está atendiendo la modalidad requerida por el hoy recurrente al poner a su disposición la información de su interés en copia simple (tal como lo solicitó), con lo que se da por cumplido el acceso a la misma.

Por otro lado, si bien es cierto el recurrente expresó también como agravio, la falta de fundamentación y motivación en la respuesta inicial; no se entra al estudio del mismo, ya que mediante un alcance el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado de dejarlo sin materia, máxime que es evidente que en ella se invocaron los preceptos legales que la sustentan.

De lo anteriormente referido, se concluye que, al haber obtenido el recurrente la información de su interés en la modalidad que la solicitó, su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado, ha dejado de existir, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto.

PUNTOS RESOLUTIVOS



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés
Cholula, Puebla

Recurrente:
Solicitud: **772/CT/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **251/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS
CHOLULA-33/2017**

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el quince de diciembre de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Andrés
Cholula, Puebla**

Recurrente: **772/CT/2017**
Solicitud: **772/CT/2017**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **251/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS
CHOLULA-33/2017**

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ

COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**

COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **251/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-33//2017**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el quince de diciembre de dos mil diecisiete.

CGLM/AVJ